



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE125557 Proc #: 3886349 Fecha: 06-06-2019
Tercero: 7334395 – EDGAR FERNANDEZ PINZON
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01802 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 03897 del 31 de julio de 2018, en contra del señor **EDGAR FERNANDEZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.395, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 02765224 del 10 de enero del 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA GRAN COSECHA CAMPESINA EFP**, registrado con matrícula mercantil No.02765312 (cancelada) del 10 de enero de 2017, ubicado en la carrera 91 No. 133 A - 35 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 03897 del 31 de julio de 2018, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 13 de diciembre de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2018EE290102 del 07 de diciembre de 2018 y notificado personalmente el 13 de septiembre de 2018, al señor **EDGAR FERNANDEZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.395.



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”



Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

También el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* el cual compilo en toda su integridad el Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que, el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015 establece: *“prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

Que, el artículo 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”*

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”



Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez analizada la documentación obrante en el expediente, y al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que el nombre correcto del propietario del establecimiento de comercio **LA GRAN COSECHA CAMPESINA EFP**, es **EDGAR FERNANDEZ PINZON** y no **EDGAR FERNANDEZ PIZON**, como se nombra en el auto No. 03897 del 31 de julio de 2018.

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico No. 06524 del 23 de noviembre de 2017, esta Autoridad encontró que en el establecimiento de comercio denominado **LA GRAN COSECHA CAMPESINA EFP**, ubicado en la carrera 91 No. 133 A - 35 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., propiedad del señor **EDGAR FERNANDEZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.395, se presentó un nivel de emisión de ruido de **72,5 dB(A)**, en **horario diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **7,5 dB(A)**, siendo lo máximo permitido **65 decibeles**.

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: El señor **EDGAR FERNANDEZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.395, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA GRAN COSECHA CAMPESINA EFP**, ubicado en la carrera 91 No. 133 A - 35 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Imputación fáctica:

- Por generar ruido mediante el empleo de una (1) fuente electroacústica, (marca JANTRID); con la cual generó ruido que traspaso los límites de una propiedad ubicada en carrera 91 No. 133 A - 35 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, dado que, en el establecimiento de comercio **LA GRAN COSECHA CAMPESINA EFP**, propiedad del señor **EDGAR FERNANDEZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.395, se presentó un nivel un nivel de emisión de ruido de **72.5 dB(A)**, en **horario diurno** en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**,



sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **7.5 dB(A)**, siendo lo permitido **65 decibeles**.

- El señor **EDGAR FERNANDEZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.395, en calidad de responsable y propietario del establecimiento de comercio **LA GRAN COSECHA CAMPESINA EFP**, ubicado en la carrera 91 No. 133 A - 35 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, desarrolla su actividad comercial en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Prueba: Lo indicado en el concepto técnico No 06524 del 23 de noviembre de 2017, y acta de visita de fecha del 17 de octubre del 2017.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental, el día 17 de octubre del 2017, fecha de la visita técnica de seguimiento y control ruido, por la cual se emitió el concepto técnico No 06524 del 23 de noviembre de 2017, en la que se puede constatar el incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por parte del señor **EDGAR FERNANDEZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.395, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA GRAN COSECHA CAMPESINA EFP**, ubicado en la carrera 91 No. 133 A - 35 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos por el incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en contra del señor **EDGAR FERNANDEZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.395, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA GRAN COSECHA CAMPESINA EFP**, ubicado en carrera 91 No. 133 A - 35 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:



"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor **EDGAR FERNANDEZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.395, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA GRAN COSECHA CAMPESINA EFP**, ubicado en la carrera 91 No. 133 A - 35 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo primero. - Por generar ruido mediante el empleo de una (1) fuente electroacústica, marca JANTRID; presentando un nivel de emisión de **72.5 dB(A)** en **horario diurno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **7.5 dB(A)**, en donde lo permitido es de **65 decibeles**, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006

Cargo segundo. – Por generar ruido en carrera 91 No. 133 A - 35 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., clasificado dentro de un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR FERNANDEZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.395, en las siguientes direcciones; carrera 91 No. 133 A – 35 y carrera 91 No. 131-32, ambas, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Art. 24 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO CUARTO. - El expediente No **SDA-08-2018-883**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/05/2019
MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2019

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2019
--------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SDA-08-2018-883

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS